

D. JUAN FRANCISCO DE GUEMEZ, Y HORCASITAS, Conde de Rivilla Gigedo, Gentil-Hombre de Camara, con llave de entrada, de el Rey Nuestro Señor, Theniente General de sus Reales Exercitos, Virrey Gobernador, y Capitan General de la Nueva-España, Presidente de la Real Audiencia de Mexico, &c.

POR quanto el Rey Nuestro Señor se ha servido en uso, y exercicio de las facultades, que la Santa Silla Apostolica le hà concedido por Breve de Nuestro Santissimo Padre Benedicto Decimoquarto, de quatro de Marzo, de mil, setecientos, y cincuenta, mandar expedir, y dirigirme una Real Cedula, à que acompañò Copia de el citado Breve, cuyo tenor es à la letra como se sigue:

- EL REY. = Mi Virrey, Gobernador, y Capitan General de las
- Provincias de Nueva España, y Presidente de mi Real Audiencia,
- que reside en la Ciudad de Mexico. La zelosa vigilancia con que
- atiendo à facilitar à mis Vassallos todos los posibles alivios, y au-
- mentos, agita mi piadoso animo, y fomenta en el quantos medios
- pueden concurrir à conseguirse por qualquiera comun, ò extra-
- ordinaria diligencia.
- Teneis repetidas experiencias de las rectas, utiles providencias,
- que he aplicado en estos mis Dominios de America, para asegurar
- en mi Real Herario, sin atrassos, malversacion, ò desperdicios, los cau-
- dales, que le pertenecen; y que son precisos para atender à su con-
- servacion: à la seguridad, y defensa de estos Vassallos: à mantener-
- los en paz, y justicia, y evitarles las asicciones à que reduce una
- Guerra, y la lastimosa, que en muchos Parages de estos Dominios
- se observa con mucha frecuencia, y hà sucedido en algunos Ulti-
- mamente, segun han puesto en mi Real noticia algunos Gover-
- nadores, de las extorcioniones de varias Naciones de Indios Barba-
- ros en las entradas, que hacen à los Pueblos, Estancias, y Haci-
- das, contiguos à las Montañas, y Territorios, que selvaticamente
- habitan, de que han resultado las execrables, funestas consequen-
- cias de la desfolacion de aquellos, profanacion de Templos, muer-
- tes de muchos Españoles, Indios, y Mellizos, violacion de Mu-
- geres, sin distincion de estados, robo de muchachos, y criaturas
- menores de ambos sexos, reducidos, por esta tragedia, à la escl-
- avitud, al olvido de nuestra Sagrada Religion, al horrible error de la

de patrimonio de los Esclavos, y Vecinos de la Ciudad de San Joseph de Toluca con los demas que son convecinos. Dize: que declarada, y declaracion, no haver lugar la apelacion interpuesta, y así lo acordado, y así lo plicacion, y así lo proveyeron, y Rubricaron los señores Marques de Villahermosa, Ojeda, Ricardo, Malo, Aguirre, Vicerrey, Antonio de San Joseph Sanchez, Escrivano.

EN la Ciudad de Mexico, en veinte y

ocho de Septiembre de mil setecientos y treinta y cinco años los señores Presidentes, y Oidores de la Audiencia Real de la Nueva España: Haviendo visto los Autos hechos por parte de la Sagrada Compañia de Jesus, en la causa de las nuevas Cuentas conque otra vez se ha procedido por los señores Esclavos de la Santa Iglesia Cathedral Metropolitana, de esta Corte, sobre la Rubricacion de D. Juan de Dios, y la Rubricacion interpuesta por parte de dicha Sagrada Compañia, del Auto proveydo à los treinta y uno de Agosto, pasado de este año, en que se declaró no haver lugar la apelacion interpuesta por parte de dicha Sagrada Compañia, de la declaracion de dichos señores Esclavos en que por los fundamentos que se alegaron expone en su escrito de Rubricacion pide se revocase, libere, ò extinguiere con lo demás que son los Autos, y ver conveir. Dize: que declarada, y declaracion no haver lugar dicha Rubricacion, y así lo proveyeron, y Rubricaron los señores Marques de Villahermosa, Ojeda, Ricardo, Malo, Aguirre, Vicerrey, Antonio de San Joseph Sanchez, Escrivano.

En fecho, y hoy fecho, como havido lo mandado por los señores Justices Esclavos de los Dignos, y Rector de esta Santa Iglesia Cathedral Metropolitana, Don Doctor D. Juan de Dios, y Amos, Canonicos, D. Joseph Codallos, y Rector, Racionero, en Auto de primero de este presente mes de la data, con que se los intervinieron de sus buxas en este fecho, son facades de las mismas, que para en el Archivo de esta Santa Iglesia de mi cargo, como son: La Bula de la Excoccion, las dos Reales Cedula de la Reyna N. S. y la Excoccion de los Dominios, las quales estan firmadas, y concuerdan con las Originales, à que no se refieren, y quedan en dicho Archivo de mi cargo, y así lo certifico. Mexico, y Octubre tres de mil setecientos y treinta cinco años.

Br. D. Antonio Bermudez de Rivera, Sec. de Chanc. Not. P. B.

2
„ idolatría, y à las detestables costumbres de los Barbaros; y finalmente á una total ruina espiritual, y temporal.

„ No han ofrecido espectáculos menos lastimosos las operaciones de la ultima Guerra, alli en los excesivos gastos que ha ocasionado, muertes que de ella han resultado, atrasso de los Comercios, escasez en estos Dominios de los Generos, Frutos, y Viveres, precisos á su conservacion, y que se conducen de estos Reynos, en que el Comercio de ellos ha sido igualmente perjudicado: impidiendo tambien el trafico de los Frutos de unas de estas Provincias con otras, por la dificultad, y riesgos de transportarlos á sus Puertos.

„ Mayores perjuicios han intentado mis Enemigos contra la quietud, y bien espiritual de algunos de los mismos Vassallos, introduciendo entre ellos, sin noticia de los Ministros del Tribunal del Santo Oficio de la Inquisicion, Libros, y Papeles prohibidos, y escandalosos, Cathecismos, Religiones, y Manifiestos en nombre de su Soberano, ofreciendoles varias Libertades, Privilegios, y Excepciones estos: para entiviar, ó pervertir su lealtad, que á ser menos acreditada, y firme, podria haver vacilado; y aquellos en ofensa, y desacato á la pureza de nuestra Santa Fè Catholica, y Religiosas costumbres, proprias en los que las profesan.

„ Tengo bien presente quanto incita, y puede mover en varias Naciones (como repetidas vezes lo ha manifestado la experiencia) el interes, emulacion, y otros motivos, para observar con continuas insidias la ocasion mas oportuna, y que pueda ofrecerles, para insultar estos Dominios, la desprevencion que noten en sus Presidios, y Plazas de la Costa, è internos.

„ Considero, que sin una segura continua asistencia, producida por el aprompto de caudales en fincas efectivas, y promptas, no puede conseguirse su conservacion en estado respetable, y capaz de una vigorosa defensa, à las fuerzas con que se intentase invadirlos, y que produzca el concepto de la grande dificultad, ò impossibilidad de dominarlos Nacion alguna, y el de la necesidad de excesivos gastos, y dispendios, para reducir á hostilidad sus ideas.

„ Entre los fondos mas copiosos, y proprios, que pueden aplicarse para atender á esta urgencia, y à los fines que quedan expuestos, y son tan utiles, y convenientes à mis Vassallos, es uno el del producto de la Limosna de la Santa Bula de la Cruzada de Vivos, y Difuntos, y el de las demás Gracias contenidas, y anexas à ella.

„ He visto con sumo desagrado, y sentimiento, que assi en
„ estos,

3
„ estos, como en estos Reynos, no se ha seguido el methodo regular, y preciso para asegurar la administracion, recaudacion, y cobranza de estos caudales; de cuyo desorden han resultado en algunos Obispados de estos Reynos de Indias quiebras de sumas considerables, que existian en poder de los Thesoreros, y han quedado incobrables, por no haver en ellos fondos con que reemplazarlos: no haver algunos presentado Fiadores, como debia executarse; y haverlos dado otros sin las hypothechas, y abonos necesarios.

„ Tambien se ha verificado haverse convertido crecidas cantidades en gastos inutiles, salarios, y ayudas de costas superfluos, y excesivos en mucho numero de Individuos Dependientes de los Tribunales de Cruzada, no necesarios à los fines à que se les aplicaba, y si contrarios à los piadosos de la concession de la Bula, y demás Gracias; acudiendose à los, en que aquellos fondos debian emplearse, con otros de mi Real Herario, precisos à urgentes destinos, para asegurar la conservacion del Estado.

„ Para contener este desorden, cortar en su raíz los vicios, y perjuicios, que ha producido, y evitar à mis Vassallos el inescusable [en ocasion de una Guerra, ò en las frequentes de los insultos de los Indios Barbaros] de usar de otros arbitrios, para que concurren con extraordinarias contribuciones al aprompto de los caudales, que por falta de la mejor administracion de los de Cruzada, dexassen de ser efectivos en aquel fondo; resolví impetrar [como lo executè] de la Santa Sede concession, y facultad necesaria, para asegurar la recaudacion, cobranza, y distribucion del producto de la Santa Bula de Cruzada de Vivos, y Difuntos, Composicion, y demás Gracias à ella anexas, con el fin de que sean estos caudales mas copiosos, y utiles à sus piadosos destinos.

„ Hà condescendido à mis religiosos deseos la Santidad de nuestro muy Santo Padre Benedicto Decimoquarto, expidiendo para su practica, y cumplimiento en quatro de Marzo del año proximo pasado de mil setecientos y cinquenta el Breve correspondiente, de que os acompaño, y dirijo la adjunta autorizada Copia.

„ Por su contexto os enterareis de que me concede en él su Santidad, y à los Reyes mis Successores, plena, y libre autoridad, y facultad de hacer exigir por las personas Ecclesiasticas, que me sean gratas, y aceptables, y que Yo diputasse las Limosnas, Rentas, y Proventos de la Santa Bula de Cruzada de Vivos, y Difuntos, Composicion, Commutaciones de Votos, Dis-

4
penfaciones, y demás Gracias comprehendidas, y anexas en la
misma Santa Bula, en la forma que en él se explica, y hasta solo
el termino de obligar, por medio de aquellas, á los primeros con-
tribuyentes, á su efectiva paga, y entrega á los Ministros que Yo
diputare para administrarlas.

„ Igualmente me concede su Santidad, y á los Reyes mis
Sucesores, plena, y omnimoda facultad de administrar, recau-
dar, y distribuir por Mi, y con independencia absoluta del
Comissario General, y demás Apostolicos, todo el producto de
las exprelladas Gracias.

„ Para la practica, en la primera parte, de la concession de
su Santidad, he elegido, y nombrado por Comissario principal,
y Juez Apostolico, executor del referido Breve, en el Territorio
de esse Arzobispado de Mexico, á D. Luis Fernando de Hollos,
Arceidiano de essa Santa Iglesia, y para el caso de su muerte, au-
sencia, ú otro legitimo impedimento á D. Ignacio Zevalles, The-
foreto de ella, y por la de ambos á D. Manuel Antonio Roxo,
Canonigo, por las noticias que tengo de la buena conducta, y
zelo de estos Ecclesiasticos; con calidad de que el nombrado en
segundo lugar no ha de exercer jurisdiccion alguna sino en el ca-
so de la vacante del primero, y lo mismo executará el tercero,
respecto del segundo, como lo entenderéis de la Instruccion, y
Cedula, que he mandado dirigir al primer Subdelegado: Enten-
diendose, que este, ó qualquiera de los nombrados, cada uno en
su lugar, han de servir este cargo por el tiempo de mi voluntad.

„ Conviniendo unir á estas facultades la Authoridad Apof-
tolica, que reside en el Comissario General para que se exerzan
por un mismo Individuo: he tenido á bien encargar al mismo
Comissario General las subdelegue en los tres referidos, cada uno
en su lugar, con las mismas circunstancias, para que la exerzan
en el Territorio de esse Arzobispado, y no mas; á cuyo efecto ha
expedido el Comissario General el adjunto Despacho.

„ Iguales respectivos Nombramientos se han hecho por
Mi, y el Comissario General á otros Ecclesiasticos de todos estos
mis Dominios de America, è Islas Philipinas, para que cada uno
exerza en su Diocesis ambas facultades, en los terminos á que ca-
da una se estiende.

„ Por el que tambien os remito con este, y expido á esse
Comissario principal, y que passareis á sus manos, (despues de
haveros enterado de su contexto) comprehendereis he destina-
do, y aplico precisamente todo el importe del producto de la
Limosna de la Santa Bula de Cruzada de Vivos, y Difuntos,

„ Com-

7
pirituales, falsedad, ò substraccion de Bulas, y demás pertenecien-
tes á las facultades de los Comissarios executores del Breve de
quatro de Marzo, y Subdelegados del Comissario General, si-
guiendose en el Juzgado de estos, y feneciendose en el Tribunal,
con los Recursos á la Comissaria General en los casos que se de-
ba, segun Derecho, y practica: los que procedan de la recauda-
cion, y administracion de todo el producto de Cruzada se lle-
varán ante mis Justicias, y fenecerán en el Tribunal de vuestra
Superintendencia, y demás Superintendentes de este Ramo. Se-
ñalereis el sueldo que deban llevar los Ministros, y Dependien-
tes del Tribunal (si fuesse costumbre darsele) segun sea el trá-
bajo, y ocupacion que le quede, y tambien el que os parezca
correspondiente al trabajo del Comissario principal, una ayuda
de costa al Assessor, y Notario, que necessitará para su despacho,
sin que estos puedan llevar otros derechos, teniendo para todo
presente el Breve de su Santidad, en quanto manda evitar gaf-
tos superfluos.

„ Respecto de que por esta disposicion deben cesar los Sub-
delegados Generales de Cruzada, hareis que recojan los Pleytos, y
Causas pendientes ante ellos en todo el distrito de vuestro Virrey-
nato, y se les dará curso segun su naturaleza, y lo prevenido en
el Capitulo antecedente.

„ Igualmente haveis de señalar á todos los demás Subdele-
gados respectivos de cada Diocesis de las comprehendidas en la
Jurisdiccion de esse Virreynato el salario que hayan de gozar,
atendida la extension de cada Obispado, y la mas, ò menos ocu-
pacion que les resulte, señalando vos tambien, ú omitiendolo, con-
forme lo comprehendais conveniente, ò necesario, la ayuda de
costa correspondiente al Assessor, y Notario que cada Comissa-
rio, nombrado por Mi, y Subdelegado por el Comissario Gene-
ral, havrá de tener para el despacho de su Juzgado; pero para la
asignacion de salarios, y ayudas de costa á los que deban gozar-
las, haveis de atender muy estrechamente al encargo de su San-
tidad, contenido en el citado Breve, y á mi preciso deseo de que se
eviten gastos superfluos, y escusables, haciendo consideracion á
que es el principal objeto de este nuevo Establecimiento, y á que no
produzca contrario efecto, no lograndose, con respecto á los gaf-
tos que con el antiguo se causaban, un aborro de notable dife-
rencia, sobre que os repito veis eficazmente, pues de ello ha de
resaltar el aumento que se desea á los tantos recomendables fines
de la concession.

B 2

De

„ De el Reglamento que sobre esto hiciereis, y que compre-
 „ henda todos los Individuos que huviesen de emplearse en los
 „ Obispados de los Territorios de la Jurisdiccion de esse Virreyna-
 „ to, me dareis cuenta para obtener mi aprobacion; pero sin de-
 „ xar de ponerle desde luego en practica, á fin que no sirvan sin
 „ salarios, ni ayudas de costa los que las huvieren de gozar, respec-
 „ to de que esto no obsta para que en mi Resolución se apruebe,
 „ ó modere lo que Yo tuviere por conveniente.

„ Las Bulas que de estos Reynos se remitiesen para esos de
 „ Indias, irán dirigidas por el Comissario General á los Subdele-
 „ gados respectivos, á quienes transfiera sus facultades, segun la
 „ presente disposicion.

„ Luego que en ellos se reciban, se han de entregar, por
 „ disposicion de los mismos Subdelegados, y de los Presi-
 „ dentes, y Gobernadores, cada uno en su distrito, y ju-
 „ risdiccion, que han de tomar noticia, y conocimiento de las
 „ que son, al Theforero Oficial Real de las Caxas de mi Real Ha-
 „ cienda, si las huviere en el distrito, y de no, de las que estén
 „ mas inmediatas, con intervencion del Contador Oficial Real de
 „ ellas, expressandose el numero que de cada classe se le entregare:
 „ y hecho esto con la conveniente formalidad, se dispondrá, y pro-
 „ cederá á la Publicacion, y Predicacion de la Santa Bula en la for-
 „ ma acostumbrada; sin alteracion en el todo, ni en la parte prin-
 „ cipal, que mira á la clara inteligencia que deben tener los Fieles
 „ que reciben la Santa Bula, de las Indulgencias, y demás Gracias
 „ que por ella se les concede, y de los santos, y piadosos fines á
 „ que se aplica su producto, reglado en todo á la mente de su
 „ Santidad.

„ Al Theforero Diocesano se ha de hacer oportunamente la
 „ entrega de todas las Bulas de Vivos, y Difuntos que se hayan
 „ recibido para el consumo de la Diocesis, con precisa interven-
 „ cion del Contador Oficial Real de las Caxas respectivas, que ha
 „ de hacer el cargo necesario al Theforero Diocesano del numero
 „ de Bulas que recibe por classes, para la cuenta que á su tiempo
 „ ha de presentarle de su producto, é ingreso de él en las mismas
 „ Caxas.

„ El Theforero Diocesano ha de tener obligacion de solici-
 „ tar en tiempo oportuno los Despachos, y Ordenes correspon-
 „ dientes del Subdelegado para los Curas Parrochos, Doctrineros,
 „ ó demás personas Eclesiasticas, que el dicho Subdelegado tuvief-
 „ se diputadas para la Publicacion, y Predicacion particular de la
 „ Santa Bula en cada Pueblo.

„ A estos Despachos acompañareis vos otro circular, diri-
 „ gido á las Justicias del distrito de vuestra Superintendencia Ge-
 „ neral, para que reciban las Bulas que se les remitan, y las repar-
 „ tan en los Pueblos de su Jurisdiccion, nombrando Colectores en
 „ ellos para que las distribuyan, y reciban su Limosna, valiendose
 „ para el cobro de los apremios, que, en caso necesario, se debe-
 „ rán practicar en la forma que prescriban los Comissarios princi-
 „ pales en sus Diocesis: Y las referidas Justicias serán responsables
 „ al cobro, y entrega del producto de la Bula.

„ Las Bulas que se destinan á Pueblos de Indios se entre-
 „ garán á los Corregidores, ó Alcaldes Mayores de los Pueblos de
 „ Cabecera, para que en ellos, y en los demás de su Jurisdiccion,
 „ donde huviere Gobernadores Indios, ó Caziques, se distribuyan,
 „ y cobre su Limosna, por la mano, y medios que correspondan; y
 „ exigido el producto de los que las tomen, han de cuidar los mis-
 „ mos Corregidores, ó Alcaldes Mayores de recaudarle, y entre-
 „ garle, segun, y como lo executan con los Reales Tributos, que
 „ están á su cargo, siendo de la obligacion de los dichos Corregi-
 „ dores, y Alcaldes Mayores dar fianzas de satisfaccion al ingreso
 „ de sus Empleos, y desde luego los que los estén exerciendo, de
 „ responder del producto de las Bulas que se huviesen repartido,
 „ y de la entrega de las que huviesen sobrado, en la misma forma
 „ que aňazan la cobranza, y entrega del importe de Tributos.

„ Los referidos Corregidores, y Alcaldes Mayores se val-
 „ drán á su arbitrio de qualquiera Español, Cazique, ó Indio Go-
 „ vernador para que reparta las Bulas en los Pueblos de su Jurif-
 „ diccion, y recoja su Limosna por la mano, y medios que señá-
 „ le el Comissario Juez executor del Breve, nombrado por Mien-
 „ cada Diocesis, y su producto le tendrá á disposicion del Corre-
 „ gidor, ó Alcalde Mayor, quien podrá recibir de estos las fianzas,
 „ ó seguridad que le parezca.

„ Tambien le dareis vos, los Presidentes, Gobernadores, ó
 „ Justicias principales, cada uno en el Territorio de su Jurifdic-
 „ cion, los Despachos, y Ordenes necesarias para los Corregido-
 „ res, Alcaldes Mayores, y demás Justicias, á fin de que reciban
 „ con el mayor respeto, y veneracion la Santa Bula, y concurren
 „ á su Publicacion con la solemnidad, y forma acostumbrada.

„ El referido Theforero Diocesano despachará oportuná-
 „ mente de su cuenta, y riesgo por todo el distrito del Arzobis-
 „ pado, ó Obispado Verederos Españoles, y no Indios, ni de otra
 „ Nacion, ó mezcla, con las Bulas Despachos, y Ordenes, para
 „ que

que las entreguen à las Justicias respectivas, con noticia, y conocimiento de los Parrochos, Doctrineros, ò otros Eclesiasticos, tomando Recibo de aquellas, con expressiõ del numero de Bulas, y classe de ellas que entregassen.

Tambien han de entregar los expressados Verederos à los Curas, ò personas en quienes subdelegue sus facultades el Comissario principal de cada Diocesis, para el uso de las que en virtud de mi Nombramento les corresponde, los respectivos Despachos, que les entregará el Theforero Diocesano, de cuyo cargo será el recogerlos como queda expressado.

Las Justicias, en virtud del Recibo que han de dar al Verederõ à favor del Theforero Diocesano, han de quedar responsables à la entrega del producto de la Santa Bula, y demás Gracias en poder, ò à disposiciõ del mismo Theforero, à los plazos, y en la forma, que se les advierta, y con la formalidad, quenta, y razon que ha de establecerse.

Se prevendrá por vos, y por los demás respectivos Ministros à las Justicias, que nombren un Colector Español de su quenta, y riesgo, que recoja las Bulas, y las distribuya à los Fieles, firmando, y llevando razon, ò lista de los que tomassen las Bulas en fiado para la cobranza de su Limosna à los plazos que se prescriban.

En caso de que sean omisos los alifadados, que hayan tomado en la referida conformidad la Bula, à la retribucion de su Limosna al plazo prescrito, y sea preciso proceder contra ellos, acudirà el Colector à la persona que el Comissario Subdelegado huviere diputado para este caso, conforme à lo que se expresa en el citado Breve, y en consecuencia del Nombramento que hago del mismo Prelado para Executor de el, à fin de que por los medios mas suaves, menos molestos, y costosos, y los que tuviere à bien aplicar, en virtud de qualquiera de las facultades, que en el resida, obligue, y execute à los omisos hasta que pongan en poder del Colector la Limosna de la Bula que huvieren tomado.

Concluida la distribucion de Bulas, y recogido el producto de ellas, será à cargo de las Justicias responder de todo al Theforero Diocesano, de quien han de tomar el Recibo correspondiente, que cancele al que dieron el Verederõ, por el qual les ha de hacer el cargo el Theforero Diocesano.

Para que se lleve con mas formalidad, y regular methodo esta quenta, y razon, se distribuirà la data de ella en tres

„ clas-

„ classes, que son las que han de cubrir el cargo, que el Theforero Diocesano haga à las Justicias: la primera en caudal efectivo, la segunda en Bulas existentes, que se han de exhibir, y la tercera en las distribuidas, y no cobradas: bien que esta partida se ha de salvar con la justificaciõ plena de haverse practicado las diligencias necesarias, y la Relacion de los deudores, para que se continúen hasta cobrar de ellos por los terminos que van referidos.

Del cargo que por el Contador Oficial Real respectivo se hiciere al Theforero Diocesano por las Bulas que se le hayan entregado, serán data las mismas Bulas no distribuidas, que las Justicias le hayan buelto: el caudal que de efecto, ò pagado en virtud de Libranzas legitimas de mis Ministros, que, segun la presente disposiciõ, pudieren darlas, con las Cartas de Pago de las personas à cuyo favor se expidieren, y los Recibos de las Justicias, que expresen las Bulas distribuidas, y no cobradas, con los recaudos de justificaciõ de diligencias practicadas contra los omisos.

Respecto que por este orden llegará hasta el Contador Oficial Real la noticia exacta de las Bulas distribuidas, y no cobradas, deberá este pasar al Presidente, ò Gobernador respectivo Relacion de los Fieles que hayan recibido, y no pagado la Santa Bula, à fin de que remitiendola al Comissario principal, de las providencias que mas conduxeren hasta que se logre hacer efectivo en poder de los Collectores, y por consecuencia en mis Caxas Reales el importe de estos atrasos.

Han de quedar sujetos à vos, y à los respectivos Presidentes, y Gobernadores los Theforeros Diocesanos, las Justicias de los Pueblos, y tambien los Collectores que estas pongan en orden al cumplimiento de su obligaciõ, asì en la responsiõ de las Bulas que reciban, como en la entrega, y satisfacciõ del producto de la Bula, y demás Gracias, que entrare en su poder, como en quanto à la buena administraciõ, y recaudaciõ que se les encargasse, en la misma forma, y circunstancias que lo estarian, y deben estarlo en la recaudaciõ, administraciõ, y entrega de qualquiera Ramo de mi Real Hacienda.

El cargo del importe procedido de las Commuraciones de Votos, Dispensaciones, y otras Gracias (para cuya recolecciõ se han de observar las mismas reglas, que se prescriben por lo que toca à la Limosna de la Santa Bula) se ha de formar por la noticia que se passare de orden de los Comissarios principales, y Subdelegados del Comissario General à las mismas Caxas, y resultando haverle entregado [como debe executarse] citos efec-

C 2

108

tos en poder de los Theforeros Diocesanos, ò de los Colectores particulares, se obligará á unos, y otros á su paga, y entrega, en la misma forma que á la del importe de la Limosna de la Bula de Vivos, y Difuntos.

Se despachará á los Theforeros Diocesanos, con orden que debe preceder de los Virreyes, Presidentes, Governadores, ò Justicias principales respectivamente, por el Contador Oficial Real Certificacion, ò Finiquito de la cuenta, y data, que debaxo de los terminos que quedan expressados huviesse entregado en las mismas Caxas Reales, en la forma, y terminos que fuese practica despachar estos Instrumentos, ò Resguardos, para que nunca pueda resultarles cargo á las personas que entregari en mis Caxas Reales caudales procedidos de qualquiera Ramo de mi Real Hacienda; y assi las ordenes para que se den los expressados Instrumentos, ò Resguardos, como la expedicion de estos se han de despachar con toda la brevedad posible, sin detener á los sujetos que los soliciten, ni llevarlos derechos algunos.

Los Oficiales Reales de las Caxas de mi Real Hacienda han de pasar los avisos necesarios á los Virreyes, Governadores, Presidentes, ò Justicias principales, de los alcances, que resulten de las cuentas de los Theforeros Diocesanos contra las Justicias, ò Colectores de los Pueblos, y Parroquias, ò de la morosidad culpable que se notare han tenido en las diligencias para asegurar la cobranza de los primeros contribuyentes, á fin de que usando de mi Real Jurisdiccion procedan con las providencias, y apremios necesarios, y executivos hasta hacer efectiva la entrega de lo que huvieren percibido de los primeros contribuyentes, ó huviesse dexado de cobrar por negligencia, ó malicia, en la forma que se executa, y debe hacer contra los deudores á mi Real Fisco.

Respecto de que en muchas Diocesis, y Pueblos de estos mis Dominios hay Theforeros nombrados de Cruzada, cuyos Oficios estan enagenados de mi Corona por los servicios pecuniarios, que ellos, ó sus causantes hicieron; mando, que por ahora continuen en el exercicio de estos encargos, debaxo de las mismas reglas, y circunstancias, que queda expressado han de servir las Theforerias los Theforeros Diocesanos, que he resuelto se establezcan, y nombren; pero con la precisa calidad de que han de convenirse á servir este encargo con el moderado salario, que vos mi Virrey, ò respectivamente los Presidentes, ò Governadores independientes, ó á quien por la distancia, ò otro motivo

vo

vo que os asista, cometiereis vos esta facultad, se les señalasse, proporcionandole con equidad al desembolso, que huviesse hecho para la compra de sus Oficios, y al gasto que han de tener en la Publicacion, y Predicacion de la Santa Bula, en los salarios de los Verederos, que deben llevar las Bulas, y Despachos á los Pueblos de su cuenta, y riesgo, y en otros gastos, que se consideren indispensables; debiendo quedar á beneficio de los santos fines de la concession de la Bula, y demás Gracias el exceso de los salarios, que hoy gozan, á los que con la reflexion referida se les señale.

Con igual consideracion se han de assignar por vos, y demás mis Ministros Reales, á quien respectivamente competan, los salarios á los Theforeros Diocesanos, que se nombraren.

Unos, y otros Theforeros, que continuen, y nuevamente se nombren, y los Verederos, y Colectores han de gozar las Excepciones que hoy tienen, como Dependientes de los Tribunales de Cruzada: á excepcion de la introducida, de no estar sujetos en las Causas Civiles, y Criminales á la Jurisdiccion Real Ordinaria, pues han de quedarlo en adelante, como qualquiera otros de mis Vassallos, sin que se impida, resista, ni turbe por los Comisarios, ni Tribunales de Cruzada esta providencia, que se dirige á la quietud de los Pueblos, y á la mas prompta administracion de Justicia, sin las detenciones, y tramites, que producen las competencias, hasta la declaracion de á quien corresponde el conocimiento de los assumptos que ocurren.

Deben cessar todas las Excepciones, que han gozado los muchos Dependientes que avia de los Tribunales de Cruzada, y que sin ser necesaria la comission á que se les destinaba, ò pretextaba debian exercer, solicitaban, y se les concedian los Titulos con solo el fin de gozar la Excepcion, y turbar, como lo han executado ultimamente en distintos parages, y en varios negocios, la prompta administracion de Justicia, con notorio perjuicio de las Partes, y disensiones, y discordias entre mis Governadores, y Justicias, y los Tribunales de Cruzada.

Siendo mi Real animo, conforme á la mente de su Santidad, que los caudales de todo el importe del producto de las Limosnas de la Santa Bula, y demás Gracias, se emplee, y convierta en estos mis Dominios en los fines de su concession: mando, que por los Oficiales Reales de las Caxas de mi Real Hacienda, de todos ellos se destinen respectivamente á la paga de situados de las Plazas, y Presidios de la Costa, è internos, y en

D

la

„ la paga de las Misiones, en virtud de las ordenes, que para ello
 „ expidieren mis Virreyes, Presidentes, y Gobernadores, en la mis-
 „ ma forma que hoy lo executan para cubrir aquella asistencia
 „ con otros Ramos de mi Real Hacienda, supliendo de otros qua-
 „ lesquiera de estos, lo que para aquella no alcanzaren los de
 „ Cruzada.

„ La cuenta, y razon del producto de los caudales de
 „ Cruzada, la de los gastos de su administracion, salarios de los em-
 „ pleados, coleccion, y transporte de ellos, se ha de seguir con
 „ separacion, y con la misma mantenerse en la Theforeria, y dis-
 „ tribuirse por los Oficiales, Contador, y Theforero de las Caxas
 „ de mi Real Hacienda, en los mismos terminos, y debaxo de
 „ las mismas reglas que se sigue con qualesquiera Ramos del pro-
 „ ducto de Alcabalas, Assientos, y demás que entran en las Caxas
 „ por pertenecientes à mi Hetario: y assi se han de formar, in-
 „ tervenir, glossar, y fenecer todas las quentas, que de este Ramo
 „ de Cruzada se causaren, y se han de remitir, cancelar, y despa-
 „ char los Finiquitos por las mismas Contadurias, ò Tribunales,
 „ que entienden en la glossa, cancelacion, y despacho de aquellos
 „ Instrumentos por lo respectivo à todos los demás Ramos de mi
 „ Real Hacienda, sin distincion, ni variedad alguna.

„ Mando, que por los mismos Oficiales Reales se passe à
 „ mis Virreyes, Presidentes, y Gobernadores, è igualmente à los
 „ Comissarios respectivos, noticia breve, y sumaria del importe à
 „ que huviesse ascendido el producto de la Limosna de la Santa
 „ Bula, y de todas las demas Gracias comprehendidas, y anexas
 „ à ella en cada Predicacion, y Obispado, notando la partida que
 „ se haya convertido en gastos, y la que restare à favor de mi Real
 „ Hacienda; y luego que se reciban estos Instrumentos, se remiti-
 „ rán à mis Reales manos por las de mi infrascripto Secretario de
 „ Estado, y del Despacho Universal de Indias copias de ellos por
 „ duplicado precisamente en las primeras ocasiones que se ofrecie-
 „ ran, para que la tenga Yo puntual, y prompta para los fines de
 „ mi servicio que convengan.

„ Respecto de que de Caxas determinadas de esse Reyno
 „ se remiten los situados para la conservacion de la Tropa, y de-
 „ más necesario à la subsistencia de los Presidios, y Plazas depen-
 „ dientes de el, que hay en las Islas, y Provincias, prevendreis à
 „ los respectivos Gobernadores hagan retener en las Caxas de mi
 „ Real Hacienda de sus Jurisdicciones todo el producto de la Li-
 „ mosna de la Santa Bula, y sus Gracias, que entrare en ellas de
 „ los

„ los respectivos Obispados, ò Partidos, para que sirva, y se con-
 „ vierta en parte de la consignacion del situado destinado à aque-
 „ llos fines, y que os den à vos mi Virrey puntual aviso de su
 „ importe, para que tanto menos remitaís en el todo de la con-
 „ signacion, executandolo desde luego del caudal que huviere en
 „ las Theforerias de Cruzada, y que se ha de passar, inmediata-
 „ mente que se reciban mis Reales Cédulas, y Despachos expedi-
 „ dos para el nuevo Establecimiento, à mis Caxas Reales, como
 „ en otro separado os lo prevengo, à fin de evitar los inútiles gas-
 „ tos de las conducciones, ó transportes de unas Caxas à otras.

„ En la misma forma, y por iguales motivos mandareis
 „ vos mi Virrey, si convinieren, se retenga en las Caxas que os pa-
 „ rezca el caudal que huviere entrado en ellas, y deba emplearse
 „ con mas immediacion, y ahorro de gastos en los Presidios in-
 „ ternos, ò Misiones, disponiendo vos en esto lo que vuestra pru-
 „ dencia, y experiencias os dictaren mas regular.

„ Pudiendo suceder, que la conduccion de los caudales à
 „ las Theforerias Diocesanas sea mucho mas costosa, que la entre-
 „ ga de ellos en las Reales Caxas mas inmediatas: por este mo-
 „ tivo, y por el expresado en el Artículo antecedente dispondreis,
 „ que, en el caso de que se siga mayor ahorro, pongan las Justi-
 „ cias el producto que recauden en dichas Caxas mas inmediatas,
 „ tomando Carta de Pago de los Oficiales Reales, que les ha de admi-
 „ tir en data el Theforero Diocesano, dando à las Justicias el corres-
 „ pondiente Recibo, para que en virtud de ella se admita su im-
 „ porte en data al referido Theforero en la cuenta que há de pre-
 „ sentar en las Caxas de la Diocesis.

„ A los Presidentes, Gobernadores, Corregidores, Alcal-
 „ des Mayores, y demás Justicias subordinadas à esse Virreynato
 „ remitteis con Correos Extraordinarios, ganando los instantes des-
 „ de que recibais este Despacho, Copias de el (para lo qual se
 „ os remite suficiente numero impressas) con el que os acompa-
 „ ño, y dirijo, y en que mando, que inmediatamente que le re-
 „ cibian, y las Instruciones, y Ordenes que les diereis para poner
 „ en practica respectivamente en sus Jurisdicciones las providen-
 „ cias que ordeno en el se establezcan, y todas las demás que vos
 „ les advirtiereis, se dediquen al mas prompto, y exacto cumpli-
 „ miento de quanto por vos se les prevenga, de que os deben dar
 „ puntualmente cuenta, para que vos, como os ordeno, lo executeis,
 „ y pongais en mi Real noticia en las primeras ocasiones lo que
 „ se huviesse practicado; expeniendome, que Ministros se han dif-

„ tinguido en su desempeño, y quales han sido omisos en facilitarle, para que á proporcion experimenten los efectos de mi gratitud, ò los de mi justicia, y desagrado.

„ A los Comissarios que he nombrado de las Diocesis de esse Virreynato embiareis con los mismos Correos los Despachos que les dirijo, y Copias de las Ordenes que diereis á los Presidentes, Gobernadores, ó Justicias respectivas, y á estos embiareis Copias impressas de las que os dirijo de los Despachos, y Nombramientos expedidos á los Comissarios, para que unos, y otros, con noticia del todo de mi Resolucion, se dedican con union, y amor á mi servicio, y al bien publico, y sin dudas, dificultades, ni controversias, á la practica, y exacto desempeño de mis rectas intenciones.

„ Assi como confio de la conducta, y zelo del Comissario nombrado para essa Diocesis de Mexico, y de las que igualmente asisten á los demás, á quienes hago el mismo encargo, en las Diocesis de la Jurisdiccion de esse Virreynato, auxiliaran, y concurrirán con la Jurisdiccion Apostolica, que deben exercer en virtud de la subdelegacion que de la suya haze en ellos el Comissario General, y con la que les comete su Santidad por el nuevo citado Breve de quatro de Marzo, y de que han de usar, en virtud de mi Nombramiento para el caso, y hasta el termino de obligar con ella á los primeros contribuyentes á entregar en poder de los Coletores, que nombraren mis Ministros, el producto de las Limosnas de las Bulas que huviesse tomado, y el de las demás Gracias que les huviesse concedido los mismos Comissarios, y Subdelegados, como les encargo lo executen, sin turbar, resistir, ni impedir la que vos, y demás mis Ministros Reales haveis de exercer en la libre, y absoluta administracion, recaudacion, y distribucion del producto de las referidas Gracias: Os mando á vos, y á los Presidentes, Gobernadores, y demás Ministros, y Justicias concurráis por vuestra parte con todos los auxilios, y providencias que os pidieren, y necesitaren los referidos Comissarios, y Subdelegados para el libre, y absoluto exercicio de la Jurisdiccion de su Ministerio, sin mover, ni causar en su uso, y practica el menor embarazo, duda, resistencia, ni impedimento; porque si verificasse lo contrario seria muy de mi desagrado, y experimentarían los transgressores providencias de mi Justicia, è indignacion: y assi lo hareis entender á todos mis Ministros subordinados á vos.

„ Confio de vuestras dilatadas experiencias, juicio, y ac-

„ dita-

„ ditado zelo al cumplimiento de mis ordenes os dedicareis con particular atencion, vigilancia, y extraordinaria diligencia al desempeño de quanto os prevengo, y mando en este Despacho, y á zelar, y promover executen lo mismo respectivamente todos los Presidentes, Gobernadores, Corregidores, Alcaldes Mayores, Oficiales Reales, y qualesquiera otros mis Ministros, ó personas que deban intervenir en esta materia, por lo que en ello interesa el servicio de Dios, el mio, el bien espiritual, y temporal de estos Vassallos, la conservacion, y defensa de estos mis Dominios, y la propagacion de nuestra Santa Fè Catholica, y me dareis cuenta del recibo de este Despacho, y de quanto en su observancia executassis, y resultare, dirigiendo los avisos de ello, y de todas las incidencias de este importante assumpto, por mano de mi Secretario de Estado, y del Despacho Universal de Indias. Dado en Aranjuez á doce de Mayo de mil setecientos y cincuenta y uno. YO EL REY. = D. Cenón de Somodevilla. =

„ *BENEDICTO PAPA XIV. Ad perpetuam rei memoriam.* Por quanto es proprio de la inconstante condicion de las cosas mundanas, y de los tiempos, que muchas veces convenga mudar, ordenar, y determinar de otro modo las cosas, que antes se avian examinado providamente, è instituido loablemente, variando poco á poco los sucesos de su establecida, y recta institucion; juzgamos pertenecer á la Apostolica providencia, y á nuestra Suprema Authoridad, que de ningun modo permitamos, que alguno, y especialmente las Supremas Potestades, echen menos de nuestro Oficio donde huviere necesidad, pesando antes los momentos de las razones. Poco há, pues, que por parte del muy amado en Christo Hijo nuestro Fernando, Rey Catholico de las Españas, Nos ha sido expuesto, que entre tantos, y tan grandes cuidados de sus Reynos, que continuamente le oprimen, y afligen su Real animo, no debè ciertamente contarse por el menor, ni menos pesado, el que principalmente le estimula por la conservacion, aumento, y exaltacion de la Religion Catholica: porque el ardentissimo zelo de su Real animo se aplica todo á conservarla, aumentarla, y promoverla, para no ceder en algo á los clarissimos exemplos de sus inclytos Progenitores, que para el mismo efecto expendieron, y consumieron contra Barbaros, Infieles, y otros Enemigos de la Religion Catholica, no solo las summas de dinero, que cada año se producen de tantas Gracias, è Indultos, conce-

E

„ di-

,, dados en diversos transcurfos de tiempos por esta Santa Sede
 ,, Apostolica á los Reyes de las Españas, y principalmente de las
 ,, que se llaman Cruzada, y Subsidio, sino tambien la mayor parte
 ,, de sus Theforos, y del Real Herario, no bastando aquellas
 ,, summas de dinero para sostener los gastos precisos para aquellos
 ,, intentados, y urgentes fines. Pero cuidando el mismo Fernando,
 ,, Rey, que las rentas anuales, que provienen de las mencionadas
 ,, Gracias, è Indultos Apostolicos, lleguen á ser más utiles,
 ,, y copiosas, sufragando nuestra autoridad Apostolica, y considerando
 ,, juntamente, que no puede llegar á este deseado fin, sino
 ,, no estando en su mano la entera, è independiente administracion
 ,, distribucion, y exaccion de las dichas rentas anuales: Por tanto
 ,, Nos ha hecho suplicar humildemente, que con benignidad
 ,, Apostolica Nos dignásemos no solamente extender la gracia, è
 ,, Indulto, que por Clemente Papa Octavo, nuestro Predecessor,
 ,, de feliz recordacion, fueron concedida, y concedido á Phelipe
 ,, Tercero, de clara memoria, Rey de las mismas Españas, por
 ,, ciertas Letras suyas expedidas en semejante forma de Breve el
 ,, dia doce de Abril de mil seiscientos y uno, en las quales, es á
 ,, saber, se le dió facultad al mismo Phelipe, Rey, de usar de las
 ,, mismas rentas del Subsidio contra qualesquier Infieles, para emplear
 ,, tambien las rentas que provienen de la Cruzada, en la defensa,
 ,, y custodia de sus Reynos, sino tambien concederle, y á los
 ,, Reyes de las Españas, sus Successores, entera, y libre facultad de
 ,, administrar, distribuir, y hacer exigir por sí, y á su arbitrio,
 ,, independientemente del Comissario General, ò Comissarios de
 ,, la dicha Cruzada, que por tiempo fueren, las rentas, que, como
 ,, vá dicho, proviniere en cada un año de las referidas Gracias
 ,, Apostolicas, è Indultos Ni de aqui se afirma, que se liga
 ,, el dudar de la integridad, y rectitud del Comissario General, ò
 ,, Comissarios, sino para que se disminuyan gastos, y Ministros,
 ,, y las rentas sean mas copiosas, y sea mas facil su exaccion, y
 ,, distribucion, y tambien para que el sobredicho Comissario General
 ,, pueda ser obligado, á arbitrio del Rey, á averiguar, y examinar
 ,, con la Persona, ò Personas, que el mismo Rey diputare,
 ,, la division, distribucion, y reparticion, que de las mismas rentas
 ,, acostumbra hacer los Capítulos de sus Dominios, en quanto á la
 ,, Gracia, ó Indulto del Subsidio impuesto sobre el Clero Secular,
 ,, y Regular, para evitar todo el perjuicio, que se causa por no
 ,, hacer justa division, distribucion, y reparticion. De aqui es, que Nos,
 ,, por la Paterna charidad con que
 ,, abra-

,, abrazamos al mismo Fernando, muy benemerito de la Religion
 ,, Catholica, deseando condescender á los piadosos, y religiosos deseos
 ,, del mismo Fernando, Rey, en quanto Nos es permitido, y para
 ,, encenderle mas, y mas, en la tutela, y propagacion de la Fé
 ,, Orthodoxa, con alegre, y gustoso animo Nos inclinamos á gratificar
 ,, al mismo Fernando, Rey. Por tanto, de mori proprio, y de nuestra
 ,, cierta ciencia, y madura deliberacion, y con la plenitud de la
 ,, potestad Apostolica, confirmando, extendiendo, y ampliando las
 ,, mencionadas Letras del dicho Clemente, nuestro Predecessor,
 ,, damos, y concedemos de nuevo al mismo Fernando, y á sus
 ,, Successores, que por tiempo fueren Reyes de las mismas Españas,
 ,, plena, y libre facultad de usar de las sobredichas rentas, y
 ,, proventos, assi del Subsidio, como de la Cruzada, ya sea para
 ,, expedicion contra Turcos, Moros, Sarracenos, y otros Infieles,
 ,, y para defensa de sus Reynos, y Dominios temporales contra los
 ,, impetus, è invasiones de los mismos Turcos, Moros, Sarracenos,
 ,, y otros Infieles, ó ya para defensa de dichos Reynos, y Dominios
 ,, contra qualesquier Enemigos de la Fé Catholica, pero Vassallos
 ,, de Principes, asimismo Enemigos de la Fé Catholica, que
 ,, invadiesen los Reynos, y Dominios, sujetos al mencionado
 ,, Fernando, Rey, y á los Reyes sus Successores, como tambien para
 ,, expedicion contra los sobredichos, pero en quanto suceda, que esta
 ,, sea por la conservacion, y aumento de la misma Fé Catholica.
 ,, Además de esto, considerando, que atendida esta nuestra confirmacion,
 ,, extension, y ampliacion de las mencionadas Letras del sobredicho
 ,, Clemente, nuestro Predecessor, no es necesario para adelante,
 ,, que el Comissario General, y los demás tales Comissarios se
 ,, entrometan, y mezclen en exigir, administrar, y distribuir
 ,, las rentas, y proventos sobredichos, instruidos tambien
 ,, plenissimamente de que (no sin grave sentimiento de nuestro
 ,, corazon) las rentas, y proventos, assi del Subsidio, como de la
 ,, Cruzada, con el tiempo pueden llegar á disminuirse mas por los
 ,, excesivos gastos, que al presente se hacen inutilmente, no solo
 ,, en retener tantos, y tan grandes Ministros, sino tambien en
 ,, gratificar á otras Personas, con varios mendigados pretextos,
 ,, y colores, y por los fallidos (vulgamente quebras) de los
 ,, exatores, Administradores, y Theforeros, que el Comissario
 ,, General, ò los tales Comissarios por tiempo han acostumbrado
 ,, disputar en todas partes: Por tanto, llevados de estas, y otras
 ,, razonables, justas, y conocidas causas, que para ello mueven nuestro
 ,, animo; por igual motu, ciencia, y potestad
 ,, E z
 ,, tad